

DISPOSICION A.F.I.P. 194/15
Buenos Aires, 20 de abril de 2015
B.O.: 22/4/15
Vigencia: 23/4/15

Procedimiento tributario. Jueces administrativos. Delegación de competencia jurisdiccional. [Disp. A.F.I.P. 666/03](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Disp. A.F.I.P. 666, del 2 de diciembre de 2003 y sus modificatorias en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el segundo párrafo del inc. a) del art. 1, por el siguiente:

“Los jueces administrativos sustitutos también podrán entender en los citados procedimientos cuando razones de orden práctico o de interés fiscal lo hagan aconsejable, previa aprobación de la Dirección General Impositiva o la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social, según corresponda en razón de sus respectivas competencias”.

2. Sustituir el inc. d) del art. 1, por el siguiente:

“d) Cuando se pretenda hacer extensiva la responsabilidad solidaria en los términos establecidos por el art. 17 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, a los sujetos a que se refiere el art. 8 de la precitada ley, o en los términos del art. 10 de la Ley 18.820, tanto con relación a los mencionados sujetos como a los indicados en el art. 22 de la Ley 14.236 y sus modificaciones, el art. 8 de la Ley 26.063 y sus modificaciones, los arts. 29, 29 bis, 30, 31, 228 y 229 de la Ley 20.744, t.o. en 1976 y sus modificaciones, las situaciones previstas en los estatutos profesionales o leyes especiales o a las establecidas por la Ley 19.550 y sus modificaciones en tanto resulten de aplicación a la materia, y éstos tengan domicilio fiscal en distinta jurisdicción a la del deudor principal”.

3. Sustituir el inc. d) del art. 2, por el siguiente:

“d) Cuando de conformidad con lo establecido en el art. 17 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, corresponda hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los sujetos a que se refiere el art. 8 de la precitada ley, hasta el momento de otorgarse la vista de la determinación de oficio o en ese mismo acto, o cuando se pretenda hacer lo propio en los términos del art. 10 de la Ley 18.820 respecto de las situaciones contempladas en el inc. d) del art. 1 de la presente, hasta el dictado de la primera resolución del juez administrativo, pudiéndose también hacerlo en ese acto”.

4. Sustituir el art. 3, por el siguiente:

“Artículo 3 – En todos los casos se debe poner en conocimiento de la Dirección General Impositiva o de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social, según corresponda, las prórrogas de jurisdicción que se decidan en virtud de lo establecido por la presente disposición”.

Art. 2 – Esta disposición entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – De forma.